

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2022-00159-00

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de GEOVANNI MINA ANGULO, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa la siguiente falencia:

1. En los hechos primero y segundo de la demanda el valor de las cuotas sucesivas no coincide con las relacionadas en los pagares Nos. 13961 y 313961, sírvase corregir.
2. En los hechos Noveno y Décimo y en las pretensiones Décimo Séptima, Décimo Octava, Décimo Novena y Vigésima, se hace relación a las obligaciones contenidas en los pagares No. 329 y 300329, sin embargo, al revisar dichos títulos, se advierte que se encuentran suscritos a favor de CREDILATINA S.A.S. y/o CREDILATINA S.A.S., sírvase aclarar.
3. En el hecho Décimo Cuarto literal K y en las pretensiones Vigésima Primera y Vigésima segunda, hace referencia a que el demandado adeuda por póliza de seguros vida grupo deudores la suma de \$6.414.237 desde el 28 de mayo de 2018, pretendiendo también el cobro de intereses moratorios sobre dicho valor, respaldada bajo Pagaré No. 13961, CLAUSULA OCTAVA, no obstante, al revisar dicha clausula se advierte que si bien se acepta tomar la aludida póliza, la misma no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no indica el valor de la póliza, el valor de las cuotas mensuales, su forma de pago, su vencimiento, por lo que es necesario se sirva aclarar y/o corregir.
4. Teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias frente al valor de las pretensiones, sírvase corregir el valor de la cuantía, si a ello hubiere lugar.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
Demandado: GEOVANNI MINA ANGULO  
Radicación: 760013103019-2022-00159-00

5. Sírvase presentar el escrito de medidas cautelares en pdf separado, a fin de hacer cuaderno digital independiente del de la demanda principal.

6. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

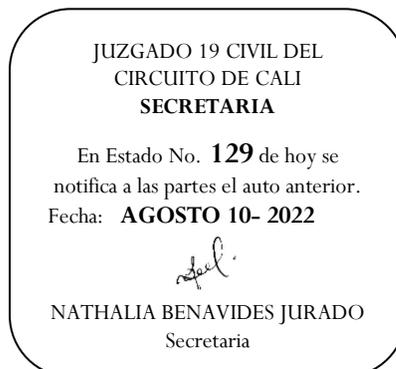
### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8e0b7896b7b95b6444f15928061dd41f91a9fda6e7c6bd81ac6d7ea1fd5e9**  
Documento generado en 09/08/2022 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>